Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

ANSEL RAFAEL CANCEL ROSARIO RECURRIDO V. MAYAGÜEZ MEDICAL CENTER PETICIONARIO	KLCE201501023	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. ISCI201100190 Sobre: Caídas

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece el Sr. Ansel Rafael Cancel Rosario (en adelante "señor Cancel" o "peticionario") y solicita que revoquemos la resolución emitida el 9 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante "TPI"). En ella, el TPI declaró sin lugar la solicitud del señor Cancel en cuanto al anuncio de un nuevo perito así como su petición para la reapertura del calendario para la toma de deposiciones que no fueron coordinadas por los abogados oportunamente.

-I-

El 4 de febrero de 2011, el señor Cancel presentó demanda de daños y perjuicios por impericia médica en contra de Mayagüez Medical Center (en adelante "Mayagüez Medical"), la Dra. Carmen Lugo Ramírez (en adelante "Dra. Lugo"), su esposo y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, el Dr. William Cruz Antequera, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y la asegura de ambos médicos, SIMED. Luego de que

estos contestaran la demanda, comenzó el descubrimiento de prueba.

El 7 de octubre de 2011, el TPI emitió orden mediante la cual instruyó a las partes a dar cumplimiento con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, concediéndoles así hasta el 14 de noviembre de 2011 para presentar el Informe para el Manejo del Caso. Posteriormente, mediante resolución y orden del 19 de abril de 2012, el TPI concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que notificara su prueba pericial. Ello en atención a una moción radicada el 28 de diciembre de 2011 por la Dra. Lugo. Debido a que las partes no habían cumplido con la orden de 14 de noviembre de 2011, el TPI señaló vista sobre el estado de los procedimientos. No obstante, el señalamiento fue suspendido ante una solicitud conjunta de las partes y el TPI les requirió comparecer conjuntamente mediante moción para anunciar un resumen de los asuntos pendientes y una propuesta de calendario para la culminación del descubrimiento de prueba. Además, les requirió acreditar las gestiones realizadas para cumplir con los procedimientos en relación al manejo del caso según la Regla 37.1 de Procedimiento Civil.[1] Las partes tampoco cumplieron con lo ordenado por lo que el 2 de octubre de 2012, y notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI dictó resolución mediante la cual, entre otras cosas, concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para acreditar por qué su debía desestimarse al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. A esta fecha, todavía no se había cumplido con las órdenes impartidas en cuanto al descubrimiento de prueba, incluyendo el anuncio de prueba pericial ordenado al señor Cancel. Tampoco se había cumplido con el trámite regulado por la Regla 37.1. El 2 de noviembre de 2012, el señor Cancel compareció mediante moción y anunció el trabajo

[1] Véase, Resolución y Orden de 7 de mayo de 2012

realizado entre las partes y el calendario de deposiciones coordinadas. Además, informó su perito, el ortopeda Dr. Rolando Colón Nebot, así como haber circulado el informe pericial preparado por éste a las partes y la fecha seleccionada para la deposición del perito.

El 24 de enero de 2013 se radicó el Informe para el Manejo del Caso. Luego de estudiado el mismo, el TPI dicto resolución y orden el 15 de marzo de 2013 mediante la cual instruyó a las partes a completar el descubrimiento de prueba en o antes del 28 de junio de 2013. Además, se le concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar mediante moción conjunta cualquier enmienda al descubrimiento de prueba anunciado en el Informe para el Manejo del Caso y se señaló un Status Conference para el 3 de mayo de 2013.

En la vista de Status Conference se informó de las deposiciones tomadas, así como las fechas de las deposiciones pendientes, incluyendo la del perito, Dr. Rolando Colón. En adición, se extendió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de septiembre de 2013.

El 4 de junio de 2014, ante la inactividad del caso, el TPI advirtió al señor Cancel de la posibilidad de desestimación y le requirió mostrar causa a estos efectos en un término de diez (10) días.[2] El 20 de junio de 2014 el señor Cancel compareció mediante moción en cumplimiento de orden. Informó de la deposición tomada al perito de ocurrencia, Doctor José Cancio Berríos, por los demandados. Asimismo, expresó que no se había celebrado la deposición del único perito anunciado, Doctor Colón. Nunca se solicitó al TPI una enmienda al calendario fijado en la vista del 3 de mayo de 2013 en la cual se fijó la fecha de cierre del descubrimiento de prueba hasta el 30 de septiembre de 2013.

[2] Véase Orden de 4 de junio de 2014 y notificada el 11 del mismo mes y año.

Atendida la moción, el TPI dio la orden por cumplida y extendió el descubrimiento de prueba hasta el 18 de diciembre de 2014 y requirió a las partes presentar conjuntamente, en un término de diez (10) días, el calendario para la toma de toda deposición pendiente y completar todo otro asunto sobre el descubrimiento de prueba. Además, señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 4 de febrero de 2015.[3] El calendario requerido por el TPI mediante moción conjunta no se presentó. El abogado del señor Cancel no compareció a la Conferencia con Antelación a Juicio pautada por lo que se recalendarizó para el 24 de marzo de 2015.

El 18 de marzo de 2015, las partes presentaron el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. En el mismo, el señor Cancel anunció como prueba pericial al Dr. Colón así como el perito de ocurrencia previamente anunciado, el Dr. Cancio Berríos. El señor Cancel no enumeró moción alguna pendiente ni notificó de moción alguna que estuviera considerando someter.

A pesar de no haber cumplido con con lo establecido en la vista del 4 de febrero de 2015, el señor Cancel radicó una moción el 13 de marzo de 2015 mediante la cual solicitó la reapertura del descubrimiento de prueba y pretendió anunciar un nuevo perito en el caso. Dicha moción no fue anunciada en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. El señor Cancel expuso que había conversaciones transaccionales pendientes con la Dra. Lugo así como un conflicto de fechas para la toma de deposiciones. Sin embargo, nunca había solicitado la enmienda del calendario que disponía el cierre del descubrimiento de prueba para el 18 de diciembre de 2014 y sobre lo recogido en la minuta del 4 de febrero de 2015.

Así las cosas, el TPI emitió resolución el 9 de junio de 2015 declarando sin lugar las solicitudes del señor Cancel en torno al

[3] Véase Resolución y Orden de 1 de octubre de 2014.

anuncio de un nuevo perito y la reapertura del calendario para las deposiciones que no fueron coordinadas por los abogados oportunamente. El TPI determinó que el señor Cancel dio por rechazada la oferta que cursó a las partes demandadas. Expresó que se ha brindado suficientes oportunidades a las partes para la toma de deposiciones anunciadas, habiéndose extendido el descubrimiento de prueba en tres ocasiones. Además, expuso que es extremadamente tardío el anuncio de una nueva prueba pericial que debió haber sido anunciada cuando menos para noviembre de 2013, momento en que el señor Cancel dio por rechazada su oferta por todos los demandados. En fin, el TPI señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 17 de septiembre de 2015.

Inconforme con el dictamen del TPI, el señor Cancel acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el presente recurso de *certiorari*, y planteó la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGÜEZ AL NO REABRIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PARA LA TOMA DE UNA DEPOSICIÓN.
>
> ERRÓ EL TPI, SALA DE MAYAGÜEZ AL NO PERMITIR UN NUEVO PERITO SOBRE LA NEGLIGENCIA.

-II-

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias finales, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios

contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

-III-

Según surge del expediente, el TPI emitió resolución y orden el 19 de abril de 2012 concediéndole al apelante un término de diez (10) días para que notificara su prueba pericial. Luego de varios incumplimientos por las partes con las directrices del TPI en relación al descubrimiento de prueba, y ante la inactividad del caso, el foro primario dictó resolución el 2 de octubre de 2012 mediante la cual, concedió al apelante un término de diez (10) días para acreditar por qué su debía desestimarse al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. El 2 de noviembre de 2012, el señor Cancel informó su perito, el ortopeda Dr. Rolando Colón Nebot, así como haber circulado el informe pericial preparado por éste a las partes y la fecha seleccionada para la deposición del perito.

El 24 de enero de 2013 se radicó el Informe para el Manejo del Caso y el TPI dicto resolución y orden el 15 de marzo de 2013 instruyendo a las partes a completar el descubrimiento de prueba en o antes del 28 de junio de 2013. Además, se le concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar mediante moción conjunta cualquier enmienda al descubrimiento de prueba anunciado en el Informe para el Manejo del Caso y se señaló un Status Conference para el 3 de mayo de 2013. En la vista de Status Conference se informó de las deposiciones tomadas, así como las fechas de las deposiciones pendientes, incluyendo la del perito, Dr. Rolando Colón. En adición, se extendió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de septiembre de 2013.

El 4 de junio de 2014, ante la inactividad del caso, el TPI advirtió al señor Cancel de la posibilidad de desestimación y le requirió mostrar causa a estos efectos en un término de diez (10) días.[4] El 20 de junio de 2014 el señor Cancel compareció mediante moción en cumplimiento de orden. Informó de la deposición tomada al perito de ocurrencia, Dr. José Cancio Berríos, por los demandados. Sin embargo, expresó que no se había celebrado la deposición del único perito anunciado, Dr. Colón. Nunca solicitó al TPI enmendar el calendario fijado que disponía el cierre del descubrimiento de prueba para el 30 de septiembre de 2013. No obstante, el TPI dio la orden por cumplida y extendió el descubrimiento de prueba hasta el 18 de diciembre de 2014 y requirió a las partes presentar conjuntamente, en un término de diez (10) días, el calendario para la toma de toda deposición pendiente y completar todo otro asunto sobre el descubrimiento de prueba. El calendario requerido por el TPI mediante moción conjunta no se presentó.

El 18 de marzo de 2015, las partes presentaron el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. En el mismo, el señor Cancel anunció como prueba pericial al Dr. Colón así como el perito de ocurrencia previamente anunciado, el Dr. Cancio Berríos. El señor Cancel no enumeró moción alguna pendiente ni notificó de moción alguna que estuviera considerando someter.

El señor Cancel radicó una moción el 13 de marzo de 2015 y solicitó la reapertura del descubrimiento de prueba y pretendió anunciar un nuevo perito en el caso. Dicha moción no fue anunciada en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. Tampoco había solicitado la enmienda del calendario que disponía el cierre del descubrimiento de prueba para el 18 de diciembre de 2014.

---

[4] Véase Orden de 4 de junio de 2014 y notificada el 11 del mismo mes y año.

Así las cosas, el TPI denegó las solicitudes del señor Cancel acerca de la reapertura del descubrimiento de prueba y el anuncio de un nuevo perito.

Ante estos hechos, es indiscutible que el TPI ofreció suficientes oportunidades al señor Cancel para el anuncio de sus peritos así como la toma de deposiciones de estos. Ello queda evidenciado en las múltiples extensiones del descubrimiento de prueba así como las advertencias para la solicitud de enmiendas a este antes de la fecha pautada para el cierre. Incluso, aun cuando el señor Cancel incumplió con las órdenes del TPI, el foro primario le brindó las oportunidades necesarias para completar su descubrimiento de prueba.

Es norma establecida que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Ante las múltiples oportunidades brindadas por el TPI al señor Cancel en la etapa de descubrimiento de prueba, no puede interpretarse que el foro primario haya abusado de su discreción o haya actuado arbitrariamente en su proceder como para justificar nuestra intervención.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones